



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00387 00
PROCESO: SUCESION
INTERESADA: Doralice Berrio Galeano
CAUSANTE: Carlos Alberto Buitrago Macías

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

1. En el acápite de notificaciones, se aduce que se desconoce la dirección física y electrónica de uno de los herederos determinados el señor Cristian Camilo Buitrago Román, sin embargo, se afirma que todo se tramita a través de su apoderada, lo que no es claro para este judicial con respecto a qué situaciones se han tramitado a través de la apoderada judicial o si la misma tiene poder general del mentado heredero.

En tal virtud, la parte demandante deberá allegar el poder general de la apoderada que se dice prohija los derechos del señor Buitrago Román único caso en el que sería procedente autorizar la notificación por su intermedio, en caso de no contar con dicho documento deberá allegarse las actuaciones en las que se dice el mismo ha actuado a través de la mentada apoderada, de no tenerlos así deberá aclararse.

2. En el evento de contarse con el poder general que se aduce en el numeral primero, deberá la parte acreditar la remisión que ordena el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 a la apoderada general.

3. Deberá precisar si con respecto al causante Carlos Alberto Buitrago Macias, existen otras sociedades conyugales pendientes de liquidar por cualquier causa, de ser así, deberá informarse el nombre de las personas con quienes se conformó y su dirección física y electrónico además de aportarse la sentencia y registro de matrimonio para darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 487 del CGP

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Quinto: RECONOCER personería al Dr. Herman Berrio Galeano C. C. No.10278337 y T. P. 121259, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac120ba5133055bed422302741dc6344f2d3a65f747fd01fdfdde1fad447c3f4**

Documento generado en 09/06/2023 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial del 29 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandada, contesta la demanda sin presentar excepciones y solicita al Despacho, ordenar la reducción del porcentaje del embargo que recae sobre el salario del señor Juan David Nieto Ladino, por el hecho de tener otros dos hijos menores de edad a los que debe alimentos igualmente.

Manizales, 9 de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00439 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN SANTIAGO NIETO LA TORRE
DEMANDADO: JUAN DAVID NIETO LADINO

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido JUAN SANTIAGO NIETO LA TORRE y en contra del señor JUAN DAVID NIETO LADINO.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Juan David Nieto Ladino, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.



2.3.2 Las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitório del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y no lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

2.3.3 Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015, en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagras de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que la regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425 del CGP.

2.3.4 El artículo 291 del Código General del Proceso y dispone la notificación personal al demandado la cual podrá realizarse conforme lo disponen los artículos 2921 y 292 ibidem o como lo regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por correo electrónico.

2.4. Caso concreto

Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del contrato de transacción del 20 de abril de 2023, aceptado por ambas partes y del acta Nro. 02-17 del 3 de enero de 2018, acto en el cual el señor Juan David Nieto Ladino, se comprometió a cancelar a favor de su hijo la suma de \$3.765.000 por el valor ejecutado con respecto al primer documento y una cuota mensual de \$445.000 frente al segundo, en los citados documentos se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dichas obligaciones, la parte demandante solicitó la ejecución del valor transado y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar respecto de las cuales se libró mandamiento de pago más las que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación, cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.



iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la inexistencia de excepciones, emerge que deba seguirse adelante con la ejecución a través de auto como lo dispone en el artículo 440 del CGP.

iv) Solo se evidencia con la contestación de la demanda una solicitud de disminución del porcentaje embargado, sustentado en que el señor Juan David Nieto Ladino, es padre de dos hijos más (Juan Andrés Nieto Castaño con 18 años de edad y quien actualmente adelanta estudios universitarios y otra hija María Camila Nieto Castaño, menor de 9 años de edad), a quienes por ley también debe alimentos, correspondiéndole a cada hijo el 16,66%, siendo la medida de embargo del 40% sobre el salario excesiva, frente a lo que le corresponde a cada hijo con igual derecho, conforme lo ordenado en los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y adolescencia, para lo cual aportó solo prueba documental referente a los registros civiles de nacimiento; ninguna de ellas enerva el mandamiento de pago pues refiere a la existencia de otros hijos con quien se refiere tener obligación alimentaria, situación que no luce conducente para enervar la ejecución planteada en cuanto este proceso no corresponde a un declarativo de disminución de cuota.

Es que el material probatorio que se presenta, van enfiladas a plantear argumentos no de lo que se pudiera interpretar como excepciones frente al ejecutivo sino de una acción declarativa en cuanto a la disminución de la obligación ejecutada, lo cual como se dijo en los presupuestos jurídicos, no pueden ser aceptadas en un trámite como el presente, pues incluso si se revisa la estipulación del artículo 443 del CGP en concordancia el 164 y 167, no basta plantear una excepción o argumentos de los que se deba interpretarse como tales corresponde probar el pago o cualquiera de las causas de extinción de una obligación lo que en este caso no se encuentra acreditado.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues del escrito presentado en el término que tenía para proponer excepciones no planteó ninguna, pues aunque el Despacho debe hacer un análisis interpretativo de cara al artículo 42 del CGP de lo manifestado no puede dilucidarse la presentación de un medio exceptivo de lo que emerge que de cara al artículo 365 ibidem objetivamente no se presentó controversia por lo que al no configurarse tal presupuesto no hay lugar a imponer tal condena.

3.6. Cuestión Final

Para resolver la petición del demandado en cuanto a la disminución del embargo, se encuentra que la misma deberá ser negada por las siguientes razones:

a) Teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso – ejecutivo de alimentos – emerge que el porcentaje ordenado se encuentra en el rango estipulado por la Ley para ese efecto, hasta el 50% y en el hecho que con dicho porcentaje debe seguirse cubriendo las cuotas alimentarias que se sigan causando el capital y los intereses, los que por lo menos en cuanto al capital dado el mandamiento de pago corresponde a un monto elevado, de ahí que en una primera medida el monto decretado el 8 de mayo de 2023 y que corresponde al 30% del salario del demandado al sustentarse precisamente en el monto por el que se ejecutaba, no resulta desproporcionado, por el contrario resulta adecuado con el valor por el que se ejecuta al accionado.



b) Ahora en lo que corresponde a reducción de embargos, el mismo esta sustentado en la disposición contenida en el artículo 600 del CGP, el cual dispone que habrá lugar a ello cuando la medida exceda ostensiblemente al doble del crédito lo que en este caso no ocurre y será procedente su levantamiento cuando se presente caución en los términos del artículo 602 lo que tampoco acontece pues las peticiones solo se enfilan al levantamiento más nada se dice de la prestación de una caución.

c) Si se revisa la solicitud del accionante, se encuentra que de cara a los presupuestos para modificar una medida cautelar, ninguno se encuentra acreditado, lo que en este caso se evidencia es que lo pretendido es una disminución de la cuota alimentaria, solicitud improcedente en el proceso ejecutivo pues para ese efecto la parte demandada tiene el proceso declarativo pertinente al que debe acudir previo a agotar el requisito de procedibilidad en cuanto requiere probar los presupuestos que en este trámite pretende plantear para que con la concurrencia del alimentario se pueda determinar su procedencia, pero no es este proceso y menos aún a través de la solicitud de disminución de embargo.

d) Parte el demandado de un supuesto equivocado al pretender que para la disminución del embargo se tenga en cuenta a otras presuntas obligaciones alimentarias que por lo menos ni siquiera se encuentran reguladas, pues en primera instancia y como se dijo con anterioridad no es este proceso en donde debe establecerse si hay lugar o no a disminuir una cuota alimentaria que es lo que finalmente se pretende, pero adicionalmente, ni siquiera luce procedente aplicar la acumulación de procesos para regular cuotas alimentarias, ello por la potísima razón que tal figura que se encuentra consagrada en el artículo 131 del C.I.A. cuando se trata de menores el proceso en el que se pretende realizar tal acumulación, solo es procedente cuando los bienes de la persona obligada se hallen embargadas por virtud de una “*acción anterior*” fundada en alimentos o a efectos de cumplimiento de una sentencia; situación que tampoco se configura en el presente caso.

De lo anterior emerge que la medida de embargo en el porcentaje ordenado resulta procedente y debidamente sustentada en la Ley, amén que por lo menos en lo que corresponde a la cuota alimentaria del otro hijo del demandado y que corresponde a un menor de edad no se esta limitando su derecho si se tiene en cuenta que el embargo aquí ordenado corresponde al 30%; ya en lo que corresponde al otro hijo mayor de edad quien no tiene una cuota regulada no puede pretenderse hacer valer su presunta obligación alimentaria en cuanto frente a este no puede presumirse.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor **JUAN SANTIAGO NIETO LATORRE** y en contra del señor **JUAN DAVID NIETO LADINO**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia.



TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a nombre del señor **JUAN SANTIAGO NIETO LATORRE**

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, frente a la disminución del porcentaje del embargo decretado sobre el de salario y prestaciones sociales, del accionado.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725e7257bcc53fdd95895fc056c52c79221b5a6fcfed0e10ab6d010295df81e1**

Documento generado en 09/06/2023 11:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Rad. Nro. 17001311000520230038900
Trámite: Homologación Sentencia Eclesiástica**

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre el señor **Luis Gonzaga Ocampo** y la señora **Viviana Grajales Molina**.

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 15 de marzo de 2023, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **Luis Gonzaga Ocampo y Viviana Grajales Molina** el 8 de septiembre de 2002 en la Parroquia del niño Jesús de Praga de Manizales, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; Incapacidad de contraer matrimonio por no asumir, por parte del esposo, las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, peticona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución de tal suerte que la labor del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

2.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las

que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 15 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN YU HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores **LUIS GONZAGA OCAMPO, y VIVIANA GRAJALES MOLINA**, el 8 de septiembre de 2002 en la Parroquia del niño Jesús de Praga de Manizales, el mismo que fuera inscrito en la Notaría única de Neira Caldas, bajo el indicativo serial 04881665 del 4 de junio de 2019

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única de Neira Caldas, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **LUIS GONZAGA OCAMPO, y VIVIANA GRAJALES MOLINA** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramitó.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc6a4f4a8be9b3f3a68097442b44cda4120590518fb4efe319a6d0c12c9dac5**

Documento generado en 09/06/2023 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Rad. Nro. 17001311000520230038900
Trámite: Homologación Sentencia Eclesiástica**

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre el señor **Luis Gonzaga Ocampo** y la señora **Viviana Grajales Molina**.

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 15 de marzo de 2023, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **Luis Gonzaga Ocampo y Viviana Grajales Molina** el 8 de septiembre de 2002 en la Parroquia del niño Jesús de Praga de Manizales, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; Incapacidad de contraer matrimonio por no asumir, por parte del esposo, las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, peticona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución de tal suerte que la labor del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

2.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las

que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 15 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN YU HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores **LUIS GONZAGA OCAMPO, y VIVIANA GRAJALES MOLINA**, el 8 de septiembre de 2002 en la Parroquia del niño Jesús de Praga de Manizales, el mismo que fuera inscrito en la Notaría única de Neira Caldas, bajo el indicativo serial 04881665 del 4 de junio de 2019

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única de Neira Caldas, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **LUIS GONZAGA OCAMPO, y VIVIANA GRAJALES MOLINA** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramitó.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93422f4f93464c31861bc3f3f99b2f394c8fd31051f1ebc522e3ec9460d6e40**

Documento generado en 09/06/2023 05:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2023 00092 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIAN ELIAS GARCIA GIRALDO
DEMANDADA: JENNEY FERNANDA AGUDELO SANCHEZ

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado en ceros y decretada la partición, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 17 de marzo de 2023, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por el señor **JULIAN ELIAS GARCIA GIRALDO** con la señora **JENNEY FERNANDA AGUDELO SANCHEZ.**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Notificada la demandada y los por emplazamiento los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto del 9 de mayo de 2022, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos para el día 30 de mayo del corriente año, en la que presentados los inventarios y avalúos, se dio traslado de los mismos sin que existieran objeciones, por lo que se aprobaron y decretó la partición y designó a la doctora Dyana Milena Osorio Castaño como Partidora.

2.4 Presentado el trabajo de partición y dado en traslado en auto del 30 de mayo de 2023, por estados electrónicos, no se propuso objeción alguna por la parte demandada, se procede a resolver previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. Del trabajo de partición se extrae que el mismo se encuentra conforme a los inventarios y avalúos aprobados en este asunto, esto es, en ceros, razón por la que resulta procedente su aprobación, ello por así establecerlo el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., pues incluso ninguna objeción se presentó al respecto pese a haber dado el traslado pertinente de lo que emerge que la partición al encontrarse adecuada a derecho y respetando los lineamientos de los inventarios debe aprobarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por el señor **JULIAN ELIAS GARCIA GIRALDO**, identificado con C.C75.051.105 y la señora **JENNEY FERNANDA AGUDELO SANCHEZ**, identificada con C.C 1.053.816.176, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre por el señor **JULIAN ELIAS GARCIA GIRALDO**, identificado con C.C75.051.105 y la señora **JENNEY FERNANDA AGUDELO SANCHEZ**, identificada con C.C 1.053.816.176, que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2022.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las oficinas de registro y al correo electrónico que las partes hubieran reportado para que se concrete el registro.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria que ejecutoriada esta sentencia proceda con el archivo de las diligencias.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468817f94b4f27b274d84f4fe47e8a22a34f802a8252771ec0010fa8bfca94b7**

Documento generado en 09/06/2023 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que el día de hoy, se volvió a requerir al apoderado de oficio que se había designado, en el presente amparo de pobreza y el mismo fue devuelto por el iniciador, donde informa que se ha producido un error de comunicación

Manizales, 9 de junio de 2023.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00163 00
SOLICITANTE: NANCY STELLA DUQUE QUICENO
TRÁMITE: AMPARO POBREZA

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de abogado de oficio al doctor **CRISTIAN CAMILO DAZA LOPEZ**, y en su lugar se **DESIGNA** al doctor **FELIPE ROMERO MEDELLIN**, quien se localiza en el correo electrónico frmedellin@hotmail.com, como abogado de pobre de la señora Nancy Stella Duque Quiceno, notifíquese de esta designación a la citada y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235ac14b3aa230be7c731672a4244ab06cde6c6b09b23713a057d3ef7def11b9**

Documento generado en 09/06/2023 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00298 00
SOLICITANTE: HUGO HERRERA BETANCUR

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **Jorge Eliécer Silva Merchán**, designado como abogado de pobre del señor Hugo Herrera Betancur dentro del presente asunto, no manifestó su aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogada de oficio al doctor **Jorge Eliécer Silva Merchán** y en su lugar se **DESIGNA** al doctor **Juan Sebastian Rosero López**, identificado con C.C 1.088.293.664 y T.P 267.799, quien se localiza en el correo electrónico asesoriaslegalesjj@gmail.com, como abogado de pobre del señor Hugo Herrera Betancur.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **(3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1696d423fecea697afe2b7f105298c9aceae086c6f96177e00f1f56a551eeb5a**

Documento generado en 09/06/2023 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Rad. 17-001-31-10-005-2023-00322-00
Proceso: Restablecimiento Derechos
Adolescente: L.Y.R.V

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de la decisión

Se resuelve sobre la remisión de las diligencias que hiciera la Defensoría de Familia Centro Zonal Manizales Dos, Regional Caldas del Instituto Colombiano de bienestar Familiar, donde se recibieron remitidas de la Defensoría del centro zonal Armenia Sur regional Quindío, las cuales se enviaron a este despacho argumentando una presunta pérdida de competencia.

II. Antecedentes

2.1. Las diligencias fueron recibidas en este despacho el día 6 de junio de los corrientes, por reparto efectuado por la Oficina Judicial, por remisión de la Defensoría de Familia prevalida de lo en lo dispuesto en el parágrafo 2 de la mencionada ley.

2.2. Revisado el expediente se observa que, el Defensor de Familia de la regional del Valle del Cauca, el día 18 de enero de 2022, a través de auto de trámite, ordena al equipo interdisciplinario la verificación de la garantía de derechos de la niña Y.R.V¹

2.3. En la fecha del 18 de enero de 2022, se dio apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos Nro. 0038, luego de que el Ejército Nacional, diera aviso de aprehensión de la menor de edad en flagrancia por el presunto delito de hurto calificado², en consecuencia se ordenó la práctica de las pruebas que resultaran necesarias con el fin de esclarecer los hechos, adoptando en favor de la menor la medida provisional de ubicación en HOGAR DE PASO ESTADIO en la ciudad de Cali, hasta tanto se coordine el traslado de la adolescente a la ciudad de Armenia.

2.4. Existe constancia suscrita por el Defensor de Familia de la regional del Valle del Cauca, donde explica a los padres de la adolescente L.Y.R.V, los señores Uriel Riascos Alomia y Luz Dary Valencia, lo pertinente con la medida provisional adoptada en auto de apertura Nro. 0038, frente a la ubicación de su hija en hogar sustituto tutor para víctimas de reclutamiento ilícito, los beneficios de dicho programa, a lo cual accedieron voluntariamente, indicando estar de acuerdo que su hija fuera protegida y cuidada por el ICBF³; constancia firmada por ambos padres biológicos.

2.5. A través de auto Nro. 159 del 21 de enero de 2023, se ordenó el traslado de la historia de atención de la adolescente por competencia para seguimiento, al defensor de Familia Dr. Edison Alexander Torres Plaza del centro zonal sur 1 de la ciudad de Armenia⁴

2.6. Con auto Nro. 004 de 2022, el Defensor de Familia del ICBF regional Quindío, adscrito al centro zonal Armenia Sur, asume el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derecho de la adolescente Lucy Yareny Riascos Valencia⁵

¹ folio 19
² folio 87 al 88
³ folio 93
⁴ folio 97
⁵ folio 102

2.7. A folio 137, del expediente virtual se evidencia el diagnóstico integral, realizado durante el seguimiento a la medida provisional ordenada a la adolescente L.Y.R.V, por el equipo interdisciplinario de la Universidad del Quindío

2.8. Por medio de auto de trámite del 13 de junio de 2022, el Defensor de Familia del ICBF regional Quindío, ordeno correr traslado de las pruebas que obran dentro del proceso administrativo de manera previa a la realización de la audiencia de pruebas y fallo⁶

2.9. Mediante auto de fecha junio 24 de 2022, se señaló fecha para la diligencia de audiencia de práctica de pruebas y fallo, fijando el día 5 de julio del mismo año, toda vez que las pruebas decretadas en el auto de apertura se habían practicado en su totalidad ⁷

2.10. El 5 de julio de 2023, se profirió la Resolución No 068 de 2022, mediante la cual se declaró en situación de vulneración de derechos a la menor y se confirmó la medida de restablecimiento impuesta, de ubicación en hogar sustituto tutor, con la entidad administradora del servicio – EAS CEPAS de la Universidad del Quindío.⁸

2.11. Con posterior a la decisión se profirió la Resolución 004 del 11 de enero de 2023, que ordenó la prórroga de las medidas de protección y seguimiento de las mismas⁹

2.12. En la fecha del 27 de abril de 2023 el equipo interdisciplinario del operador del programa hogar sustituto tutor de Armenia Quindío, recomienda al defensor de familia el Dr. Edison Alexander Torres Plaza, realizar el traslado de la beneficiaria del programa con urgencia, debido a que la menor L.Y, no se siente tranquila por el encuentro que tuvo con la supuesta persona que hace parte del grupo armado ELN.¹⁰

2.13. Mediante auto Nro. 008 de 28 de abril de 2023, el Defensor de Familia del ICBF regional Quindío, termina la medida provisional de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente L.Y.R.V, en la modalidad de hogar sustituto tutor con la entidad administradora del servicio EAS CEPAS de la Universidad del Quindío y adopta como medida provisional de restablecimiento de derechos en favor de la menor su ubicación en la modalidad de hogar sustituto tutor en la ciudad de Manizales.¹¹

2.14. En la fecha del 5 de mayo de 2023, fue ubicada la adolescente en medio familiar hogar sustituto de Neira caldas¹²

2.15. la historia de atención de la adolescente L.Y.R.V, fue remitida a través de memorando del 16 de mayo de 2023 a la defensora de Familia del centro zonal de Manizales 2, Regional Caldas.

2.16. Recibido el expediente administrativo por la defensora de Familia del centro zonal de Manizales 2 y revisado el mismo, procedió la Dra. María del Socorro Salazar Muñoz a remitir la historia de atención del respectivo proceso Nro. 1081700624, al Despacho judicial por considerar que se había perdido competencia, por lo que no se podía proceder a avocar conocimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Código de infancia y adolescencia, sustentando su argumento en que, i) la resolución de prórroga del seguimiento del proceso, se expidió el 11 de enero de 2023, se notificó el 12 de enero de 2023 y quedo ejecutoriada el 18 de enero de 2023, quedando la ejecutoria de la prorroga fuera de los términos contemplados en el artículo 103 del Código de infancia y adolescencia. ii) además el auto de apertura de investigación administrativa no fue comunicado al Ministerio Publico

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer, si hay lugar a asumir el conocimiento de este asunto por la presunta perdida de competencia que esboza la Defensoría de Familia para la remisión del expediente o si por el contrario, se encuentra que el

⁶ folio 166

⁷ folio 172

⁸ folio174 al 178

⁹ folio 193 al 194

¹⁰ folio209 al 211

¹¹ folio 212 al 213

¹² folio 225

expediente debe devolverse a dicha funcionaria para que adopte una decisión de fondo al encontrarse en término para proferir la decisión que le compete.

3.2. . Tesis del Despacho

Se anuncia delantamente que, aunque el Despacho es competente para decidir de fondo la situación de vulnerabilidad en la que se encuentren los menores de edad una vez exista la perdida de competencia en la primera instancia, en el presente trámite administrativo, no se ha configurado la perdida de competencia que alega la Defensora de Familia ,por lo que las diligencias deban devolverse de manera inmediata a la Defensoría de Familia para que esta proceda a adoptar la decisión que le corresponde en cuanto aún se encuentra en término para hacerlo, so pena de las consecuencias que para ella prevé Ley 1878 de 2018.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El trámite referente al restablecimiento está dividido en la actuación administrativa que efectúan Defensores y Comisarios de Familia y el que le compete al Juez bajo los supuestos establecidos en la normativa vigente, en todo caso el Juez no podrá avocar el conocimiento de una actuación cuando la autoridad administrativa se encuentre en término para resolver la situación jurídica de los N.N.A. en un trámite administrativo de restablecimiento de derechos, dado que la competencia del Juez solo se abre paso tratándose de perdida de competencia, solo cuando la autoridad administrativa ha sobrepasado los términos establecidos en la Ley 1878 de 2018.

3.3.2. Ahora bien, en lo referente a la situación jurídica de N.N.A frente a los cuales se hubiese evidenciado vulneración de derechos, la Ley 1878 de 2018, prevé que la actuación administrativa debe resolverse dentro de los (06) meses siguientes al conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor, vencido el término para fallar sin haberse emitido la decisión correspondiente, conllevaba a que a autoridad administrativa pierda competencia para seguir conociendo del asunto y el expediente sea remitido al Juez de Familia.

Así las cosas la situación jurídica no puede exceder de seis meses, término en el cual deberá determinarse si procede **(i)** el cierre del proceso cuando el NNA esté ubicado en medio familiar, siempre que se hubiera superado la vulneración de derechos, **(ii)** el reintegro al medio familiar cuando el menor se hubiera encontrado institucionalizado y la familia tenga las condiciones adecuadas para garantizar sus derechos o **(iii)** la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos, en todo caso la misma normativa prevé (art. 6) que en procesos donde se declare la vulneración de derechos la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por 6 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el que decidirá en los eventos ahí consagrados si procede el cierre, reintegro o adoptabilidad; en todo caso, en los casos excepcionales donde se evidencie que debe superarse el término de seguimiento deberá prorrogarse de manera motivada por un **término que no supere 6 meses contados a partir del término de seguimiento inicial**, sin que exceda de 18 meses contados a partir del conocimiento de los hechos por la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o reintegro.

3.3.3 Teniendo en cuenta la supremacía de la Ley y la constitución los servidores públicos están sometidos al imperio de la Ley y Constitución, de ahí que todas las decisiones deban tener como norte las primeras, así lo ha refrendado la Corte Constitucional: *“Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política”*⁹⁹.

3.4. Caso Concreto.

Sin discusión de la competencia del Despacho para resolver sobre la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, emerge que revisada la decisión de la Defensoría de Familia y por la cual remite las diligencias a este Despacho por esa razón, refulge que no le asiste razón la mentada Defensora a la remisión realizada pues es claro que no se ha configurado la pérdida de competencia que plantea, toda vez que parte de una interpretación errada del artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, frente al momento en el que debe partir para la aplicación de los términos que se tiene para adoptar una decisión definitiva, lo que deriva que aun teniendo la competencia para ese efecto, deba procederse con la devolución de las diligencias, para que proceda en tal sentido, las razones, son las siguientes:

a) Revisado el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, se encuentra que la contabilización de términos para cada una de las actuaciones ahí contenidas se refrendan bajo los siguientes parámetros una vez declarada la situación de vulneración: **i)** La autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, *“contados a partir de la ejecutoria del fallo”*, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos; **ii)** En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, *“contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial”*; **iii)** La prórroga deberá notificarse por Estado. En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, *“contados a partir del conocimiento de los hechos”* por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

De lo anterior claramente surge, que la contabilización de términos desde la ejecutoria del fallo, solo se encuentra prevista para los 6 meses del seguimiento que la autoridad administrativa tiene para hacer seguimiento a la medida que hubiese adoptado al haber declarado la vulneración, pero para los demás casos, esto es, para la prórroga y la decisión definitiva incluyendo las prorrogas que se hubieran autorizado, la misma norma refrenda para el primer caso que es a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial y para el segundo, desde el conocimiento de los hechos.

En tal norte y de cara al artículo 28 del C.C. según el cual las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas y que los servidores públicos están sometidos al imperio de la Ley y Constitución, la referencia a la ejecutoria que trae el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, no puede ser utilizado para la aplicación de todos los términos que ahí se regulan, pues tal acotación lega solo esta previsto para uno de ellos, para el seguimiento después de la declaratoria de la vulneración de derechos.

2. Constatado entonces lo acontecido en este caso, emerge que el 13 de enero de 2022, fecha en la que sucedieron los hechos; el 18 de enero de 2022, fecha en la que se profirió el auto de apertura para restablecimiento de derechos de la adolescente L.Y.R.V; el 5 de julio de 2022, fecha en la que a través de la resolución Nro. 068, se declaró en situación de vulneración de derechos a la menor y se confirmó la medida de restablecimiento impuesta, de ubicación en hogar sustituto tutor, con la entidad administradora del servicio – EAS CEPAS de la Universidad del Quindío; el 11 de julio de 2022, se expide constancia de ejecutoria de la resolución Nro. 068 del 5 de julio de 2023 y 11 de enero de 2023, fecha en la que se profirió la resolución Nro. 004 de 2023, por medio de la cual se prorroga el termino de seguimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente L.Y.R.V.

Fechas que de cara a la normativa que regula los términos que tiene la autoridad administrativa para adoptar una decisión de fondo en esta clase de procesos, emerge que se tiene que la decisión por medio de la cual se declaró en situación de vulneración de derechos a la adolescente fue el **5 de julio de 2022**, es decir a los 5 meses con 27 días de haberse dado apertura al expediente administrativo y a los 5 meses con 22 días de los sucesos que ocasionaron al apertura del presente proceso, misma que quedo debidamente ejecutoriada el **11 de julio de 2022**, de ahí que los hitos del término de seguimiento lo fueran desde el 12 de julio de 2022 a enero al 11 de enero de 2023, misma fecha en la cual el Defensor de Familia del centro zonal de Armenia Sur Regional Quindío, profirió la Resolución Nro. 004 de 2023, por medio de la cual se prorrogó el termino de seguimiento del proceso administrativo, conforme lo permite el artículo 6 de la ley 1878 de 2018¹³ es decir, a partir del 12 de enero de 2023 se contabilizan los 6 meses más para definir la situación del menor involucrado, corriendo dicho termino hasta el **11 de julio de 2023 y** por ende aún en competencia de la autoridad administrativa.

3. Si se revisa el argumento de la Defensora para remitir el trámite se encuentra que se compadecen las fechas incluidas de manera precedente, sin embargo, yerra cuando para la contabilización de términos parte siempre desde la ejecutoria de las providencias cuando tal hito inicial solo está previsto para le primer seguimiento después de la declaración de la vulneración del derecho no para la prorroga pues si se revisa la norma para dicho efecto ordena que se tenga la fecha en que se adoptó la decisión no desde su ejecutoria; basta solo con que el acto administrativo se expida dentro del término del seguimiento inicial el cual para el caso sub juris es el día 11 de enero de 2023, misma fecha en la que se profirió la resolución Nro.004, para que goce de plena eficacia .

Es que se itera, el articulo 6 de la Ley 1878 de 2018, solo tiene en cuenta la ejecutoria de la decisión inicial para efectos de conteo de términos en el primer seguimiento de los 6 meses; para la contabilización de los demás términos ahí contenidos no hace mención a tal acto, pues para los demás casos parte de dos expresiones claras “ *a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial*” y “*a partir del conocimiento de los hechos*” de ahí que no le era dable a la autoridad administrativa tomar expresiones que no regula la norma para la contabilización del término que tiene para adoptar una decisión de fondo, actuación para la cual se reitera se encuentra en término por lo que no le era dable hacer la remisión por una falta de competencia que en postura de este Despacho es inexistente.

Lo anterior implica que no habiéndose configurado la perdida de competencia aludida y teniendo la Defensora de Familia aún conserva competencia para culminar con el trámite pendiente, se deba negar la perdida de competencia y se devuelvan las actuaciones a esa autoridad administrativa.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto se negará la perdida de competencia respecto del presente trámite administrativo, en consecuencia, se remitirán las actuaciones a la Defensora de Familia para que como asunto de su competencia continúe con el trámite que le asiste en el mismo, toda vez que no existe perdida de competencia con respecto a aquella.

IV. DECISIÓN

Por lo Expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la inexistencia de la pérdida de competencia alegada por la Defensoría de Familia, **en** consecuencia, **DEVOLVER** las presentes diligencias a la Defensoría de Familia remitente, para que continúe con su trámite y adopte la decisión de fondo que le compete en el término estipulado en la Ley 1878 de 2018, en cuanto tiene plena competencia para seguir conociendo de este trámite.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaria las diligencias a la Defensoría de Familia, para que continúe con su trámite, en cuanto tiene plena competencia para ese efecto.

¹³ “En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, **contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial**. La prórroga deberá notificarse por Estado . . .”

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al Procurador y Defensor en asuntos de Familia y a los intervinientes en el trámite.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a100df62cc4955a657d02c7640f8007dff952e77409914d1494c868bcb9afd**

Documento generado en 09/06/2023 06:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00386 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA
DEMANDADO: LUZ NELLY MARIN OROZCO

Manizales, nueve (9) de junio de dos veintitrés (2023)

1. Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor Julián Elías García Giraldo, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 4 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

2. Como quiera que de la demandada se refiere no tener correo electrónico y en la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico tampoco fue aportado, la parte demandante deberá proceder a notificar a la accionada como lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre el señor **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA** con la señora **LUZ NELLY MARIN OROZCO**.

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **LUZ NELLY MARIN OROZCO**, para que en el término de diez (10) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por estado electrónico (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue las copias cotejadas y selladas del correo certificado de la citación para notificación personal del demandado y del aviso, además de la constancia de recibido de esos documentos en los términos que disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal: Secretaría proceda de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTROYA**, para actuar en representación del señor Francisco Teyn Jaramillo Meza, en los términos del memorial poder conferido.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66abd34f1749ee0d7a02a94879f7bba26ae921c71c4b9ecab467ff71dc0eec04**
Documento generado en 09/06/2023 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00387 00
PROCESO: SUCESION
INTERESADA: Doralice Berrio Galeano
CAUSANTE: Carlos Alberto Buitrago Macías

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

1. En el acápite de notificaciones, se aduce que se desconoce la dirección física y electrónica de uno de los herederos determinados el señor Cristian Camilo Buitrago Román, sin embargo, se afirma que todo se tramita a través de su apoderada, lo que no es claro para este judicial con respecto a qué situaciones se han tramitado a través de la apoderada judicial o si la misma tiene poder general del mentado heredero.

En tal virtud, la parte demandante deberá allegar el poder general de la apoderada que se dice prohija los derechos del señor Buitrago Román único caso en el que sería procedente autorizar la notificación por su intermedio, en caso de no contar con dicho documento deberá allegarse las actuaciones en las que se dice el mismo ha actuado a través de la mentada apoderada, de no tenerlos así deberá aclararse.

2. En el evento de contarse con el poder general que se aduce en el numeral primero, deberá la parte acreditar la remisión que ordena el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 a la apoderada general.

3. Deberá precisar si con respecto al causante Carlos Alberto Buitrago Macias, existen otras sociedades conyugales pendientes de liquidar por cualquier causa, de ser así, deberá informarse el nombre de las personas con quienes se conformó y su dirección física y electrónico además de aportarse la sentencia y registro de matrimonio para darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 487 del CGP

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Quinto: RECONOCER personería al Dr. Herman Berrio Galeano C. C. No.10278337 y T. P. 121259, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac120ba5133055bed422302741dc6344f2d3a65f747fd01fdfdde1fad447c3f4**

Documento generado en 09/06/2023 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00390 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA PINEDA BEDOYA
DEMANDADO: ELBERTH OTERO VIDAL

Manizales, nueve (9) de junio de dos veintitrés (2023)

1. Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor Julián Elías García Giraldo, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 4 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

2. Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuento el correo proporcionado en la demanda coincide con el que el demandado proporcione en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre la señora **ADRIANA PATRICIA PINEDA BEDOYA** con el señor **ELBERTH OTERO VIDAL**.

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **ELBERTH OTERO VIDAL**, para que en el término de diez (10) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento, poder y/o medios de defensa, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de término.

CUARTO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal: Secretaría proceda de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE FERNANDO JIMENEZ VELEZ**, para actuar en representación de la señora Adriana Patricia Pineda Bedoya, en los términos del memorial poder conferido.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15c2e3356449317434cb54e4b1ee16fd28e4ce798bc5b71f05f6cfc871a6f2c**

Documento generado en 09/06/2023 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>